



LEY Nº 253.-

H. Cámara de Senadores

*Honorable Cámara
de Diputados*

QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

CAPITULO I.

DE LA DENOMINACION Y FINES.

Art. 1º.- Créase el Servicio Nacional de Promoción Profesional, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que se regirá por esta Ley y demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 2º.- Son fines del Servicio Nacional de Promoción Profesional:

- a) la formación profesional gratuita de los trabajadores semi-calificados y no calificados y el perfeccionamiento de los mismos, en los oficios de todos los sectores económicos del país;
- b) la complementación de la formación profesional de los trabajadores afectados, con una capacitación cultural;
- c) la formación de Instructores; y
- d) la formación y perfeccionamiento de mandos intermedios.

Art. 3º.- El Servicio realizará sus actividades atendiendo fundamentalmente la política ocupacional del Gobierno y el proceso de desarrollo nacional.

Art. 4º.- El Servicio realizará actividades, en la medida de los recursos disponibles, en el campo de la orientación y de la formación técnica profesional de los jóvenes, en cooperación o coordinación con el sistema educativo formal y los programas de alfabetización de adultos del país.

CAPITULO II.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Art. 5º.- La Dirección y Administración del Servicio Nacional de Promoción Profesional estará a cargo de un Consejo, integrado por el Director del Servicio en carácter de Presidente del mismo y por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo. El Director será nombrado a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo. Los miembros del Consejo serán designados a propuesta de las entidades en él representadas, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo y que son los siguientes:

- Un representante del Ministerio de Educación y Culto;
- Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;

...///...





LEY Nº 253 (Cont.)

H. Cámara de Senadores

Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;

Un representante de los trabajadores; y

Un representante de los empleadores.

Por cada Miembro Titular se designará el respectivo suplente de acuerdo al procedimiento establecido.

El servicio tendrá el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6º.- El Director durará cuatro años en sus funciones y los Miembros Titulares y sus suplentes durarán tres años. Tanto el Director como los Miembros Titulares y Suplentes podrán ser reelegidos.

El Director y los Miembros Titulares que hayan completado sus períodos continuarán válidamente en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Art. 7º.- Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes hasta completar el período del titular en casos de renuncia, ausencia o impedimento.

Art. 8º.- Las entidades representadas en el Consejo postularán como miembros a las personas que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con la formación profesional.

Art. 9º.- El presupuesto del Servicio fijará una dieta solamente para los integrantes del Consejo que no perciban otra retribución oficial, salvo la de la docencia.

Art. 10º.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes por lo menos, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director o a pedido de dos o más miembros titulares.

El Director y los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director.

Art. 11º.- En caso de ausencia accidental del Presidente será sustituido por uno de los representantes de las instituciones públicas designado por el Consejo, con aprobación del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art. 12º.- Para ser miembro del Consejo se requiere nacionalidad paraguaya, haber cumplido 25 años, ser de reconocida idoneidad y reunir condiciones morales que le acrediten para el ejercicio del cargo.



LEY Nº 253 (Cont.)

H. Cámara de Senadores

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO.

Art. 13º.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) velar por el cumplimiento de ésta Ley, las resoluciones del Consejo y de las demás disposiciones legales atinentes al Servicio;
- b) establecer las normas y orientaciones para el mejor funcionamiento del Servicio.
- c) mantener relaciones permanentes con empresas, asociaciones de trabajadores y empleadores y otras entidades como medio de información de la evolución del mercado de trabajo, de las necesidades de personal técnico y para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- d) estudiar y aprobar el plan anual de cursos y de otras actividades formativas presentados por el Director del Servicio;
- e) estudiar y proponer medidas para la ejecución de la política que en materia de formación profesional establezca el Gobierno;
- f) considerar y aprobar los programas de estudio de las diversas especialidades propuesta por el Director;
- g) establecer las condiciones para la selección del personal docente y las normas para el ejercicio de sus actividades;
- h) formular el proyecto de Presupuesto anual del Servicio, propuesto por el Director y que formará parte del Presupuesto del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- i) evaluar el cumplimiento de los programas del servicio; y
- j) considerar y aprobar la memoria anual presentada por el Director.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR.

Art. 14º.- Son atribuciones y deberes del Director:

- a) dirigir el funcionamiento del Servicio;
- b) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las resoluciones del Consejo y las demás disposiciones del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- c) desarrollar los cursos y otros programas en función de los fines formativos;
- d) ejercer el control sobre la disciplina del personal del Servicio;
- e) administrar los recursos y bienes del Servicio conjuntamente con el Secretario Administrativo;



LEY Nº 253 (Cont.)

H. Cámara de Senadores

- f) presentar al Consejo el proyecto de presupuesto anual del Servicio; y
- g) presentar al Consejo la programación anual de actividades.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

Art. 15º.- Son atribuciones y deberes del Secretario Administrativo:

- a) administrar conjuntamente con el Director los recursos y bienes del Servicio, de acuerdo al Presupuesto asignado y suscribir cuantos actos administrativos sean dispuestos por el Director;
- b) atender los asuntos relacionados con el personal; y
- c) actuar como Secretario del Consejo.

Art. 16º.- El Secretario Administrativo tendrá a su cargo, además, las atribuciones y responsabilidades que serán establecidas en el Reglamento de funcionamiento del Servicio.

CAPITULO III.

DE LOS BENEFICIARIOS.

Art. 17º.- Podrán ingresar a los cursos y participar de los programas de formación profesional, preferentemente las personas mayores de 18 años radicadas en el territorio nacional y las que hayan pasado por los cursos de alfabetización.

Art. 18º.- El ingreso a los cursos podrá hacerse por algunos de los siguientes medios:

- a) plazas concedidas por el Consejo después del correspondiente estudio de las necesidades del país en materia de capacitación y de las pruebas de selección de los candidatos;
- b) plazas solicitadas por instituciones públicas y empresas privadas;
- c) plazas, con carácter prioritario, para aquellas personas que como consecuencia de su capacitación tuvieran asegurada su colocación para un puesto de trabajo; y
- d) plazas, con carácter prioritario, para atender a las zonas geográficas afectadas por desempleos, subempleos o migraciones.

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CURSOS.

Art. 19º.- El Servicio organizará cursos y realizará actividades, que serán programados de acuerdo con estudios que permitan cali-





LEY Nº 253 (Cont)

H. Cámara de Senadores

ficar y cuantificar las necesidades de la mano de obra profesional requerida por los sectores económicos del país.

Art. 20º.- El Servicio aplicará un sistema de formación profesional acelerada.

Art. 21º.- Los cursos se desarrollarán:

- a) en el Centro Piloto de Asunción;
- b) en Centros fijos que se establezcan en las distintas localidades del país de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Servicio; y
- c) en los Centros Móviles para aquellos lugares del territorio nacional donde sea necesaria la formación profesional.

Art. 22º.- Los cursos se realizarán bajo una de las siguientes modalidades:

- a) directamente por el Servicio, con sus medios e instructores;
- b) por cualquier entidad o empresa, con sus propios medios y con instructores del servicio; y
- c) por cualquier entidad o empresa, con sus medios e instructores propios, utilizando la metodología y el asesoramiento del Servicio.

Art. 23º.- Los cursos programados e impartidos por el Servicio serán gratuitos.

Art. 24º.- El Servicio no efectuará ningún pago a los participantes de los cursos, salvo en circunstancias especiales, con la aprobación del Consejo, atendiendo a políticas de empleo y de producción.

Art. 25º.- El Servicio podrá prestar su colaboración para el desarrollo de cursos de formación profesional en las Fuerzas Armadas y en los Institutos Penales. Así mismo, podrá cooperar en la formación profesional de disminuídos físicos.

Art. 26º.- Los cursos se dictarán en horarios compatibles con la jornada laboral, salvo acuerdos y circunstancias especiales.

Art. 27º.- La Dirección del Servicio expedirá el correspondiente certificado de capacitación profesional a los participantes que hayan aprobado los exámenes de suficiencia.

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS.

Art. 28º.- Establécese un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores privados de toda la República, equivalente al (1%) UNO POR CIENTO del total de sueldos y salarios pagados.

Art. 29º.- El aporte patronal establecido en esta Ley será depositado mensualmente en el Instituto de Previsión Social conjuntamente con los aportes en concepto de seguro social. Las entidades bancarias privadas lo depositarán en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.





LEY Nº 253 (Cont.)

H. Cámara de Senadores

A los efectos de la recaudación de los aportes creados por ésta Ley se faculta al Instituto de Previsión Social y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios a proceder de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art. 30º.-Además del aporte patronal establecido en esta Ley, constituirán recursos del Servicio los siguientes ingresos:

- a) la suma asignada anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y
- b) los legados, donaciones y otros ingresos.

Art. 31º.-El Instituto de Previsión Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios actuarán como agentes recaudadores y transferirán mensualmente lo recaudado a una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Justicia y Trabajo, Cuenta Servicio Nacional de Promoción Profesional. En ésta Cuenta se depositarán además, los otros recursos del Servicio.

Art. 32º.-La ejecución del presupuesto del Servicio y la rendición de cuentas de los gastos serán realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia. Los recursos del Servicio serán invertidos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 33º.-El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Nacional de Promoción Profesional durante el ejercicio fiscal 1971 con los recursos previstos en ésta Ley.

Art. 34º.-Queda prohibido al Servicio vender los productos resultantes de las prácticas de enseñanzas. Podrá donarlos a Institutos de enseñanza y de beneficencia para uso de sus programas.

...///...





LEY Nº 253 (Cont.)

H. Cámara de Senadores

Art. 35º.- Esta Ley entrará a regir a partir de los sesenta días de su promulgación.

Art. 36º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.-



J. AUGUSTO SALLIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS



BERNABINO GOROSTIAGA
VICE-TE. EN EJERCICIO

BORIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 2 de *Julio* de 1.971.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

S. Gonzalez
SAUL GONZALEZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRABAJO.

Alfredo Stroessner
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Raul Peña
RAUL PEÑA
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTO